

RADICADO: 2023-00141-00

Sonia Perea Vesga <soniaperea2013@hotmail.com>

Lun 2/10/2023 4:32 PM

Para:Juzgado 20 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO REPOCISION- EXCEPCION PREVIA RICARDO.pdf; Poder Ricardo.pdf; AUTO Rechaza Demanda.pdf; Anexos.pdf;

Cordial Saludo

En archivo adjunto estoy enviando recurso de reposición, como excepción previa del proceso radicado 2023-00141.-

Atte

SONIA CECILIA PEREA VESGA

CC No. 28.469.452

TP No. 213.628 del C. S de la J.

Celular: 315-3044099

correo electrónico: soniaperea2013@hotmail.com



Libre de virus. www.avast.com

Bucaramanga, 17 de agosto de 2023

Oficio No. 1127/LAM

Señores:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL VALLE DE SAN JOSÉ
Rad. 688554089001-2022-0079-00
E.S.D.

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN: 680014003020-2023-00141-00
DEMANDANTE: JOSÉ HERIBERTO VERA C.C. 15.244.671
DEMANDADO: RICARDO GÁMEZ ESPITIA C.C. 13.721.079

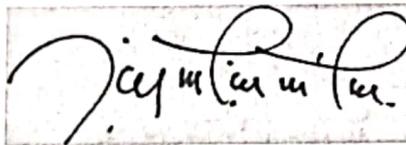
De manera atenta me permito comunicar, que dentro del proceso de la referencia este Despacho mediante auto de fecha 01 de agosto de 2023, **DECRETÓ:**

*“(…) El **EMBARGO Y SECUESTRO** de la cuota parte que le corresponde de sus gananciales al heredero único y demandado **RICARDO GÁMEZ ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.721.079, respecto del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 319-30304, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (Santander), medida cautelar que fue decretada y practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal del Valle de San José bajo el radicado 688554089001-2022-0079-00.*

Librense los oficios respectivos al juzgado de conocimiento, para que se proceda con el registro de la medida según el artículo 593 del C.G.P., (…)”

Sírvanse proceder conforme lo ordenado.

Cordialmente,



LINEY ACEROS MANTILLA
Secretaria

Firmado Por:
Liney Aceros Mantilla
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 680014003020-2023-00141-00

En atención a que la parte actora acató el requerimiento hecho mediante auto de fecha 19 de abril de 2023, allegando la póliza visible en el archivo No. 07 folios 3 al 6 del expediente digital para garantizar la respectiva caución, y como fueron solicitadas medidas cautelares en el asunto del radicado, y las mismas son legalmente procedentes, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P. este Juzgado ordena **DECRETAR:**

- El **EMBARGO Y SECUESTRO** de la cuota parte que le corresponde de sus gananciales al heredero único y demandado **RICARDO GÁMEZ ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.721.079, respecto del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 319-30304, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (Santander), medida cautelar que fue decretada y practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal del Valle de San José bajo el radicado 688554089001-2022-0079-00.

Librense los oficios respectivos al juzgado de conocimiento, para que se proceda con el registro de la medida según el artículo 593 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

MAP//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodríguez Duarte

Juez Municipal

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 132 del 02 de AGOSTO de 2023



Proceso : VERBAL SUMARIO
Radicado : 68001-40-03-004-2022-00714-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda señalando que la parte demandante no subsanó en debida forma. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 02 de febrero de 2023.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 19 de enero de 2023, el cual se notificó por estados el 20 de enero de 2023, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- “2. Deberá allegar las respectivas constancias en las cuales se acredite haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación.
3. Deberá correr traslado de la demanda conforme lo indica el 6 de Ley 2213 de 2022”

La parte actora en su escrito de subsanación, frente a lo solicitado por el despacho, indicó que al haber pedido una medida cautelar por expresa disposición legal, esta exonerado de las anteriores cargas.

Ahora bien, este despacho procede a realizar el siguiente análisis:

1. El proceso que se pretende iniciar es un proceso verbal sumario el cual se rige por el artículo 390 y siguientes del C.G.P., y por ende lo podemos clasificar en un proceso declarativo.
2. Ahora bien, el artículo 590 indica lo siguiente:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.**

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el**



pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

3. La medida cautelar solicitada por la parte actora se funda en los siguiente, embargo de la cuota parte que le corresponde de sus gananciales, al heredero único en sintonía con el Art 87-2 del C.G.P.

De las anteriores premisas podemos colegir que en los procesos declarativos las únicas medidas cautelares procedentes que se pueden solicitar y decretar son las que contempla el artículo 590 del C.G.P., al solicitar el embargo de gananciales la misma se tiene que es propia de un proceso ejecutivo más no de un proceso declarativo, razón por la cual al solicitar dicha medida la misma es improcedente y contrario sensu de lo manifestado por la parte actora; al ser dicha medida improcedente no tiene la fuerza de exonerarlo de la carga del requisito de procedibilidad y el correspondiente traslado de la demanda, es así que al no cumplirse con el lleno de lo solicitado se puede de endilgar que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y al no cumplir con el agotamiento del requisito de procedibilidad y con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022., y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por JOSE HERIBERTO VERA actuando en nombre propio en contra de RICARDO GAMEZ ESPITIA heredero determinado de la causante MERCEDES ESPITIA ABREO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de conformidad con los protocolos señalados para el expediente digital.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación debe presentar como anexo copia del presente auto, con el fin de que la Oficina Judicial la someta a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

/KJPI



Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668e4539e0c5958995959cdfd26eec5c4a9f1a056250561052eca4dc91882456**

Documento generado en 02/02/2023 07:00:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: Proceso Verbal Sumario.

*Demandante: **JOSE HERIBERTO VERA***

*Demandado: **RICARDO GAMEZ ESPITIA***

Radicado: 680014003020-2023-00141000

Asunto: Recurso de reposición y excepción previa contra el auto admisorio del diecinueve (19) de Abril de dos mil veinte tres (2023).

SONIA CECILIA PEREA VESGA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de San Gil - Santander, e identificada cédula de ciudadanía Número 28.469.452, Abogada en ejercicio, con Tarjeta profesional Número. 213.628 del C.S de la Judicatura, obrando como apoderada especial del señor **RICARDO GAMEZ ESPITIA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bucaramanga- Santander, e identificado con la cedula de ciudadanía número 13.721.079, por medio del presente escrito, con la consideración y el respeto acostumbrado, y dentro de la oportunidad correspondiente, me permito interponer recurso de reposición y excepción previa, contra el auto admisorio del Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023),. En atención de lo anterior me permito sustentar el recurso de apelación conforme a los siguientes:

FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO: *Mediante el auto que aquí se impugna, de fecha Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023), se decidió por su Honorable Despacho lo siguiente:*

“En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa y **TRAMITAR** por los cauces del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, la acción propuesta por **JOSE HERIBERTO VERA**, en contra de **RICARDO GAMEZ ESPITIA**.

SEGUNDO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la parte demandada, por la senda de los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículos de la Ley 2213 de junio de 2022.

TERCERO: Una vez notificado el extremo pasivo. **CÓRRASELE** el traslado de

rigor, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda.

CUARTO: Previo a **ORDENAR** la medida cautelar en la presente demanda tal y Como lo señala el numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. préstese la caución que ordena la citada norma en su numeral 7°. es decir, el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

QUINTO: El señor HERIBERTO VERA, actúa en causa propia.”

SEGUNDO: *Con ocasión de lo anterior, el día veintiocho (28) del mes de Septiembre del presente año, fecha en la cual el despacho envió al demandado mediante correo electrónico el link correspondiente al proceso de la referencia, por lo tanto quedo debidamente notificado, y en consecuencia de todas las decisiones proferidas al interior del mismo, incluyendo la que aquí se recurre.*

TERCERO: *Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que la oportunidad procesal para recurrir el auto que es objeto de esta impugnación se encuentra dentro del término de Ley.*

CUARTO:. *En el auto que es objeto de esta impugnación, su Honorable Despacho admitió la demanda, teniendo en cuenta que en principio, por reunir los requisitos formales de Art. 82 y s.s. del C.G. del P y 390 de la misma normatividad.-*

QUINTO:. *No obstante lo referido en el numeral anterior, y en atención a lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, debe resaltarse que la demanda presentada por el señor JOSE HERIBERTO VERA, dentro del proceso de la referencia, no se ajustó a los preceptos normativos citados, y por ende no reúne, los requisitos señalados en la normativa establecida para ser admitida.*

SEXTO:. *El señor JOSE HERIBERTO VERA, omitió allegar el acta de conciliación, para agotar el requisito de procedibilidad, por cuanto el proceso que intenta iniciar la parte actora es un proceso Verbal Sumario el cual se encuentra reglado en los artículos 390 y ss del Código General del Proceso y por tanto se encuentra dentro del proceso declarativo (ley 640 de 2001) el canon 621 del citado compendio normativo, que modificó la regla 38 de la Ley 640 de 2001, enseña que si la materia que se trata es conciliable, deberá intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, antes de acudirse a la jurisdicción en su especialidad civil en los litigios declarativos; no obstante, el párrafo 1º del artículo 590 ídem, refiere que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial; no obstante el señor JOSE HERIBERTO VERA, en su demanda en donde aparece **CAPITULO ACCIDENTAL**, enuncia que como esta solicitante medida cautelar, y refiere al artículo 590 Parágrafo 1, no tiene que agotar el requisito de procebilidad; pero en el numeral 7 de la demanda **MEDIDAS CAUTELARES, ART 590 DEL C.G.P, solicita el embargo de la cuota parte que le corresponde de sus gananciales al heredero único;** de lo anterior podemos deducir que en los procesos*

declarativos las únicas medidas cautelares procedentes que podría solicitar y decretar el juzgado son las que contempla el artículo 590 del C.G.P; al solicitar el embargo de la cuota parte de los gananciales, este solo sería procedente en los procesos ejecutivos y en este caso como se trata de un proceso declarativo, se requiere de plano agotar el requisito de procedibilidad

PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, solicito a su Honorable Despacho se REVOQUE en su totalidad el auto de fecha Diecinueve (19) de Abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se admitió la demanda interpuesta por JOSE HERIBERTO VERA contra RICARDO GAMEZ ESPITIA y en su lugar se tenga por probada la excepción previa de FALTA DE REQUISITOS DE LA DEMANDA y como consecuencia de lo anterior ordene LA INADMISION de la presente acción judicial de conformidad al CGP.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

A efectos de indicar las falencias correspondientes, me permito señalar los siguientes argumentos:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DEL ARTÍCULO 82 Y 90 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Inicialmente como fundamento para indicar que la demanda en el proceso de la referencia, no debió ser admitida por su Honorable Despacho, tiene que ver con que el escrito, no reúne la totalidad de los requisitos establecidos expresamente por el artículo 82 ibidem, más exactamente el numeral 11, que establece los demás que exige la ley del Código General del Proceso y 90 numeral 7 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. numeral 7.- Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procebilidad”

Por lo mencionado en el Artículo 90 antes citado, resulta claro que la demanda, objeto de inconformidad, no estaba llamada a ser admitida desde un principio, pues no cumple la totalidad de los requisitos establecidos en el Artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, razón por la cual solicito respetuosamente a su Honorable Despacho se revise una vez más el cumplimiento de dichos requisitos y se tenga en cuenta que al no cumplirse con alguno de ellos, la demanda no debe ser admitida, y por ende debería ser revocado el auto objeto de este recurso.

En concordancia con lo anterior ha de hacerle saber al despacho que el aquí demandante había iniciado un proceso similar que le correspondió por reparto al

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado 68001040-03-004-2022-00714-0, en donde fue inadmitida y posteriormente rechazada la demanda; siendo muy claro el auto de rechazo en donde en la parte Resolutiva indica, así:

“RESUELVE... TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación debe presentar como anexo copia del presente auto, con el fin que la Oficina Judicial la someta a reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad”

De lo anterior, revisados los anexos de la demanda presentada por el señor JOSE HERIBERTO VERA, no se logra observar que haya hecho caso a la advertencia efectuada por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en cuanto a que debía presentar como anexo copia del auto del rechazo de la demanda, por lo cual anexo copia del mismo para conocimiento del despacho.-

Finalmente, solicito al despacho que revoque el auto censurado, y en su lugar tenga por probada la excepción la falta de los requisitos de la demanda, por lo tanto se inadmita y se ordene el levantamiento de la medida cautelar, de conformidad a los argumentos dilucidados.

PRUEBAS

- *Copia del Auto de fecha 02 de Febrero del año 2.023, emanado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga.*
- *Copia del Oficio No. 1127/ LAM, en donde se comunica al Juzgado promiscuo de Valle de San José, el embargo de la cuota parte correspondiente a Gananciales.*
- *Copia del Auto de fecha 01 de Agosto del año 2.023, en donde se decretó el embargo y secuestro de la cuota parte.*

Anexo

Poder debidamente conferido

Del señor juez la consideración y el respeto acostumbrado,



SONIA CECILIA PEREA VESGA
C.C. No. 28.469.452
T.P. No. 213.628 del C. S. de la J.
soniaperea2013@hotmail.com

Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: JOSE HERIBERTO VERA
DEMANDADO: RICARDO GAMEZ ESPITIA
RAD: 6S014003020-2023-00141-00



RICARDO GAMEZ ESPITIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.721.079, por medio de la presente otorgo poder especial amplio y suficiente a la abogada **SONIA CECILIA PEREA VESGA**, mayor de edad, domiciliada y residente en San Gil, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.469.452, portadora de la Tarjeta Profesional Número 213.628 del C. S. de la J., para que me represente en el proceso de la referencia.-

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, retirar la demanda y las demás conferidas por el artículo 77 del Código General del Proceso y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor(a) juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Cordialmente,

Ricardo Gamez Espitia
RICARDO GAMEZ ESPITIA 13721079
CCNo.13.721.079
Correo electrónico ricardoespitia2023@hotmail.com

Acepto

Sonia Cecilia Perea Vesga
SONIA CECILIA PEREA VESGA
C. C. No. 28.469.452.
T. P. No. 213.628 del C. S. de la J.
correo electrónico soniaperea2013@hotmail.com

Notario 2
Bucaramanga

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
Artículo 60 Decreto Ley 900 de 1970 y Decreto 149 de 1976

Aide el suscrito Notario Segundo del Circulo de Bucaramanga compareció

GAMEZ ESPITIA RICARDO
Quien exhibió C.C. 13721079
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
En Bucaramanga, 2023-09-27 09:39:49

Ricardo Gamez E.
El compareciente

CARLOS ENRIQUE VALDIVIESO JIMENEZ
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

Cod-Validación: jytkl



Powered by CamScanner